

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría-Caldas, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que el ejecutado dentro del presente proceso fue notificado por conducta concluyente el día 13 de enero de 2021 por auto 006; y una vez vencido el término con el que contaba para pagar o excepcionar no efectuó ninguna de las dos actuaciones.

MARIANA STOLTZE ARIAS
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Villamaría-Caldas, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado 2020-381
Auto Interlocutorio No. 190

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

En este asunto, mediante proveído adiado 30 de noviembre de 2020 se libró mandamiento de pago a favor del extremo ejecutante y en contra del ejecutado **RODRIGO ARNOLDO VÉLEZ GIRALDO**.

El extremo pasivo una vez notificado por conducta concluyente el día 13 de enero de 2021 por auto 006, del mandamiento ejecutivo y dentro del término legal no pagó la obligación ejecutada ni propuso medios exceptivos y las partes tampoco allegaron al Despacho ningún acuerdo.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema Jurídico

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago toda vez que la parte ejecutada no canceló la obligación y tampoco propuso excepciones que obliguen a continuar el trámite y culminarlo con sentencia. Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propone excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

3.3. Caso concreto. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del despacho son los siguientes:

3.3.1. Frente a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que, los documentos que se presentaron como base del recaudo, prestan mérito ejecutivo pues contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado como lo ordena el art. 422 del C. G. del P.

ii) Con sustento en dicha obligación, la parte ejecutante solicitó la ejecución del capital, los intereses remuneratorios y moratorios conforme lo dicho en lo citado; cobro que según las pruebas obrantes en el plenario se ajusta a los valores que el ejecutado adeuda por las sumas establecidas en el mandamiento de pago en cuanto no lograron ser enervadas, pues una vez notificado debidamente del cobro ejecutivo no pagó ni excepcionó, esto es, no demostraron no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte pasiva no acreditó el cumplimiento de la obligación que tenía a su cargo, es decir durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.4. Conclusión

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveído del 30 de noviembre de 2020, junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

IV.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA-CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por la señora **SANDRA MILENA GARCÍA PATIÑO** en frente del señor **RODRIGO ARNOLDO VÉLEZ GIRALDO**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado el 30 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada; liquídense por Secretaría. Oportunamente se fijará el monto por agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA SANCHEZ MONTES
JUEZ
JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLAMARIA-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ca278e9a0f6a06b5fe31da4958120644c9022a6761ec3a6a5c32ed4876c1e7f**
Documento generado en 08/03/2021 12:27:36 PM